



INFORME INICIAL - CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA // RADICADO: 41001 31 03004-2023-00273-00 // MARLENY CIFUENTES vs. CHUBB SEGUROS // CAPL - C

Desde Camilo Andrés Piñeros López <cpineros@gha.com.co>

Fecha Lun 20/01/2025 19:23

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

CC Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (23 MB)

2023-00273 - CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - MARLENY CIFUENTES vs. CHUBB SEGUROS.pdf;

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	410013103004- <u>2023-00273</u> -00
DEMANDANTES:	MARLENY CIFUENTES MATQUIN, DUVÁN SEBASTIÁN CIFUENTES MATQUIN, YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN, MAUREN VIVIANA CIFUENTES, SHARICK DAYANA GARCÍA, JAIDER CAMILO GARCÍA CIFUENTES, JEISSON ELIECER CIFUENTES Y BRAYAN STIVEN CIFUENTES.
DEMANDADOS:	DAIRO EMILIO RIVAS, HELM BANK S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., INFERCAL S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Comedidamente les confirmo que el 06 de noviembre de 2024, fue radicada la contestación a la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, remito calificación de la contingencia y liquidación de perjuicios en los siguientes términos:

1) CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita, y además la Póliza Maquinaria y Equipo No.05000079200000 no presta cobertura material debido a que no ampara al vehículo de placas SRM-612, en todo caso existen elementos para acreditar el hecho exclusivo de la víctima en la ocurrencia del accidente.

La Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000, cuyo asegurado es INFERCAL S.A, presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material frente a los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (18 de febrero de 2018) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención, la cual estaba comprendida desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 9 de febrero de 2019, bajo la modalidad de ocurrencia. Sin embargo, no presta cobertura material en tanto la Póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placas SRM-612, pretensión que se le endilga al extremo pasivo. Así las cosas, debe tomarse en consideración, que el objeto del litigio versa sobre una Póliza que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas SRM-612, la cual no tiene relación alguna con Chubb Seguros Colombia S.A., dado que si bien la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, el vehículo de placas SRM-612 no hace parte de los vehículos amparados a través de la referida Póliza.

Aunado a lo anterior, la acción derivada del contrato de seguro contenido en la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 está prescrita respecto de la víctima, en virtud de lo consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció el 18 de febrero de 2018, por lo tanto, los demandantes podían promover la acción preliminarmente hasta el 18 de febrero de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria, y la suspensión de términos por 27 días generada por el lapso transcurrido entre la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 28 de diciembre de 2018 y la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 23 de enero de 2019, la acción de todos modos se encuentra prescrita, toda vez que el termino final para demandar se extendía hasta el 5 de agosto de 2023 mientras que la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, frente a la responsabilidad del vehículo de placas SRM -612, debe mencionarse que no está demostrada la misma. Lo anterior, comoquiera que el Informe Policial de Tránsito no atribuye una codificación específica al conductor del vehículo tipo volqueta, así como tampoco existe prueba alguna que permita inferir que el accidente haya sido por causa del vehículo de placas SRM-612, como los demandantes lo enuncian en su libelo. Contrario a ello, lo que se advierte es que se codificó como causa probable del accidente atribuible a la motocicleta de placas JML57E la hipótesis No. 104: “adelantar invadiendo el carril”. Por lo anterior, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 18 de febrero de 2018 acaeció por un hecho exclusivo de la víctima, la señora Brigith Tatiana Cifuentes. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

2) LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a \$216,000,000. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Daño Moral: \$270,000,000

Se tomó como daño moral la suma de \$60.000.000 para la señora Marleny Cifuentes, madre de la víctima. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

(Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de \$60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que la muerte de un familiar de segundo grado debe ser resarcida por \$30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). En ese sentido, se deberá reconocer como daño moral a cada uno de los siete hermanos de la víctima directa, los señores Duvan Sebastián, Yordi Kalec, Mauren Viviana, Sharick Dayanna, Jaider Camilo, Jeisson Eliecer y Brayan Stiven la suma de \$30,000,000.

2. Daño a la vida en relación: \$270,000,000

Se tomó como daño a la vida en relación la suma de \$60,000,000 para madre la víctima, la señora Marleny Cifuentes. Así mismo, se deberá reconocer a favor de los siete (7) hermanos de la víctima, los señores Duvan Sebastián, Yordi Kalec, Mauren Viviana, Sharick Dayanna, Jaider Camilo, Jeisson Eliecer y Brayan Stiven la suma de \$30,000,000. Todo esto, teniendo en cuenta que la señora Brighth Tatiana Cifuentes falleció como consecuencia del accidente de tránsito del 18 de febrero de 2018. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia determinó en sentencia del 12 de noviembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz) que este tipo de hechos afecta las dinámicas familiares. Así mismo, debe considerarse que recientemente los Despachos Judiciales también han reconocido la indemnización por este tipo de perjuicio para la familia directa del afectado. En consecuencia, para el reconocimiento del daño a la vida en relación se aplicó el criterio de proporcionalidad expuesto por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12/11/2019, Rad.: 73001-31-03-002-2009-00114-01).

3. Concurrencia: Teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario se pudo acreditar que la víctima invadió el carril contrario cuando intentaba adelantar al vehículo de placas SRM612, hay una coparticipación del 50% en la producción del resultado dañoso en cabeza de la señora Brighth Tatiana Cifuentes. Por tanto, el extremo pasivo debe asumir el 50 % del valor total de los perjuicios tasados anteriormente, los cuales ascienden \$540.000.000 y posterior a la reducción por la concurrencia de causas se obtiene la suma de \$270.000.000

4. Deducible: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas es equivalente a \$270.000.000 y que el deducible en la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 corresponde al 10% del valor total de la pérdida, esto es \$27,000,000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a \$243,000,000. Lo anterior, sin perjuicio de que, si bien la referida Póliza contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, el vehículo de placas SRM-612 no fue objeto de cobertura.

Finalmente, remito para los fines pertinentes:

1. Contestación de la reforma de la demanda.
2. Constancia de radicación.

Cordialmente

□

gha.com.co**Camilo Andrés Piñeros López***Abogado Junior*

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 321 405 4812
Email: cpineros@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212,
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA

Enviado: Miércoles, 06 de Noviembre de 2024 13:56

Para: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: santiagomv2597@gmail.com; infercal@gmail.com; notificaciones.juridico@itau.co

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA // RADICADO: 41001 31 03004- 2023-00273-00 // MARLENY CIFUENTES vs. CHUBB SEGUROS // CAPL - C

Señores.

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	410013103004- <u>2023-00273</u> -00
DEMANDANTES:	MARLENY CIFUENTES MATQUIN Y OTROS
DEMANDADOS:	DAIRO EMILIO RIVAS CORREA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta junto a este escrito, donde figura el poder general a mi conferido a través de escritura pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá. En tal calidad, comedidamente manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por Marleny Cifuentes Matquin y Otros, adelantando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. La contestación la fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico en el documento PDF adjunto.

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments